

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:
Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

[...]

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Artículo 12. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 25. 1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a di-

chos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formulación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

22. 1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal

calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

45. Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:
Ley General de Salud

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;
- II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- III. La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;
- IV. La atención materno-infantil;
- V. La planificación familiar;
- VI. La salud mental;
- VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
- IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
- X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;
- XI. La educación para la salud;
- XII. La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
- XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
- XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
- XVIII. La asistencia social;
- XIX. El programa contra el alcoholismo;
- XX. El programa contra el tabaquismo;
- XXI. El programa contra la farmacodependencia;
- XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
- XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas

funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos;

XXVII. La sanidad internacional, y

XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV. La atención materno-infantil;

V. La planificación familiar;

VI. La salud mental;

VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición, y

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables.

8.2.1. ABANDONO DE PACIENTE³

DENOTACIÓN:

1. La suspensión de la atención proporcionada a un lesionado o enfermo,
2. realizada por un médico, profesional técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. sin causa justificada,
4. teniendo la obligación de hacerse cargo de la atención de dicho sujeto.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal

Artículo 229. El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

8.2.2. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA ILEGAL EN SERES HUMANOS³

DENOTACIÓN:

1. La acción de efectuar actos de investigación clínica en seres humanos,
2. realizada por un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que preste sus servicios en una institución pública,
3. sin sujetarse a lo establecido en la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General de Salud

Artículo 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta Ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de la libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud

Artículo 13. En toda investigación en la que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad y la protección de sus derechos y bienestar.

8.2.3. NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA³

DENOTACIÓN:

1. La negativa de prestar asistencia médica,
2. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 192. Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Ley General de Salud

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

8.2.3.1. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD⁴

DENOTACIÓN:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
2. por parte del personal encargado de brindarlo,
3. que afecte los derechos de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Véanse los artículos del 6o. al 17.

8.2.4. NEGLIGENCIA MÉDICA³

DENOTACIÓN:

1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,
2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,

8.2.3. NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA³

DENOTACIÓN:

1. La negativa de prestar asistencia médica,
2. realizada por parte de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que trae como consecuencia que se ponga en peligro la vida del paciente, aun cuando de ello no resulte ningún daño.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 192. Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente donde aquél se encuentre, debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Ley General de Salud

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

8.2.3.1. NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD⁴

DENOTACIÓN:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
2. por parte del personal encargado de brindarlo,
3. que afecte los derechos de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Véanse los artículos del 6o. al 17.

8.2.4. NEGLIGENCIA MÉDICA³

DENOTACIÓN:

1. Cualquier acción u omisión en la prestación de servicios de salud,
2. realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. sin la debida diligencia o sin la pericia indispensable en la actividad realizada,

4. que traiga como consecuencia una alteración en la salud del paciente, su integridad personal, su aspecto físico, así como un daño moral o económico.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General de Salud

Véanse los artículos del 416 al 437.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Véanse los artículos del 236 al 259.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por lo de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el da-

ño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal de Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisble a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al

responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1917. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 1928. El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

8.3. DERECHO AL TRABAJO^{2**}

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil,
2. no se promueva la creación de empleos o la organización social para el trabajo.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5o. [...]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto de las fracciones I y II del artículo 123.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 20. 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

71. 1. El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2. Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes

6. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5. En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

e) los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

[...]

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 32. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Convenio Número 122 de la OIT sobre la Política del Empleo

Artículo 1. 1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económico, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y del subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

2. La política indicada deberá tender a garantizar:

- a) Que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;
- b) Que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;
- c) Que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar

el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.

3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

Artículo 10. a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor.

8.4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIVIENDA^{2†}

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión por medio de la cual se impide el disfrute de una vivienda digna y decorosa,
2. no se fijan los medios necesarios para el ejercicio de este derecho.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. [...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que

tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un país diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la conclusión de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

TERCERA GENERACIÓN

9. VIOLACIONES A LOS DERECHOS COLECTIVOS¹

9.1. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO^{2†}

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión por medio de la cual se impida a los pueblos a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político,
2. impedir el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo respecto de sus riquezas y recursos naturales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio en general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Proclamación de Teherán

Artículo 12. La creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los Derechos Humanos en la Comunidad Internacional. Dado que el Decenio para el Desarrollo no ha alcanzado sus modestos objetivos, resulta aún más necesario que cada país, en particular los países desarrollados, procuren por todos los medios eliminar esa disparidad;

Artículo 13. Como los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los Derechos Humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. [...]

Asimismo tiene derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar en general y del desenvolvimiento democrático.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2. [...]

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los Derechos Humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 6. [...]

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

Artículo 10. a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna, así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor;

- b) La eliminación del hambre y la mal nutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada;
- c) La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso;
- d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita;
- e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida;
- f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de vivienda y servicios comunales satisfactorios.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

Artículo 1. 1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2. 1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

[...]

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y al goce del interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Artículo 7. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

9.2. DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO²⁼

9.2.1. DAÑO ECOLÓGICO^{3*}

DENOTACIÓN:

1. La alteración al medio ambiente por el cual se ocasiona daños al ecosistema,
2. efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones,
3. por parte de autoridad o servidor público directamente,
4. o mediante su autorización o anuencia para que la realice un tercero.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente

Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

1. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o

se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 170 bis. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

Artículo 25. a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano;

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos naturales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27. a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que pueden utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

b) La adopción de medidas que faciliten el desarme, inclusive, entre otras cosas, la completa prohibición de los ensayos con armas nucleares, la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y la prevención de la contaminación de los océanos y las aguas interiores por residuos nucleares.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente humano,

Proclama que:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rá-

pida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los Derechos Humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecen su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuadas. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio ambiente. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, y se deben adoptar las normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo transfunden continuamente el medio

ambiente humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio ambiente se acrece a cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7. Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio ambiente.

También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

II. Principios

Expresa la convicción común de que:

Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

Principio 5. Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7. Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

Principio 8. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida.

Principio 9. Las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

Principio 10. Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

Principio 11. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

Principio 12. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población.

Principio 14. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio 16. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen

al medio ambiente o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los Derechos Humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.

Principio 18. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

Principio 20. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y de asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica para esos países.

Principio 21. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Principio 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 23. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

Principio 24. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Principio 25. Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Principio 26. Es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

9.3. DERECHO A DISFRUTAR DEL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD^{2†}

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión por medio de la cual no se determina, identifica, delimita o protege los bienes situados en el territorio nacional que constituyan patrimonio natural y cultural,
2. impedir transmitir a generaciones futuras el patrimonio natural y cultural situado en el territorio nacional,
3. no imponer modalidades a la propiedad privada que fije el interés público en perjuicio del patrimonio cultural y natural.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. [...]

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

[...]

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y

las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por lo que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha Contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra

Artículo X. 1. Con el debido respeto de las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicados profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.

[...]

4. Asimismo, basándose en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

Artículo 5. 1. La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos, sino también reconocer que deben respetar el derecho de to-

dos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en el marco nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo el decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad.

Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional

Artículo I. 1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.

2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.

3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia,
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 3. Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL:

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, y

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales.

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.

9.4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA PAZ^{2†}

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión por medio de la cual el gobierno impida el ejercicio del derecho a la paz, incumpla con la obligación de realizarla, o no utilice los medios pacíficos para el arreglo de controversias internacionales,
2. utilizar el progreso científico y tecnológico en contra de la paz,
3. impedir que los medios de comunicación de masas fortalezcan la paz y la comprensión internacional.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz

1. *Proclama solemnemente* que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;
2. *Declara solemnemente* que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;
3. *Subraya* que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
4. *Hace un llamamiento* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad

1. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha Contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra

Artículo I. El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los Derechos Humanos, la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información. Para ese fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

Artículo III. 1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la propaganda belicista.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 26. 1. [...]

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orien-

tarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

9.5. DERECHO A SER DIFERENTE^{2†}

DENOTACIÓN:

1. Acción u omisión por medio de la cual se ejercen actos arbitrarios, abusivos o ataques a la vida privada,
2. impedir el desarrollo integral de la personalidad de todo individuo, esto es, de su individualidad.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:
Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales

Artículo 1. 1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

2. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de *apartheid* que constituye la forma extrema del racismo.

3. La identidad de origen no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIX.

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

ANEXOS

ANEXO I

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de la Organización de Estados Americanos

Fecha de adopción: 30 de abril de 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia
Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1951
Ratificación de México: 23 noviembre de 1948

Carta de las Naciones Unidas

Fecha de adopción: 26 de junio de 1945 en San Francisco
Entrada en vigor: 24 de octubre de 1945
Ratificación de México: 7 noviembre de 1945

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

Convención sobre los Derechos del Niño

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990
Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969
Entrada en vigor: 18 de julio de 1978

Ratificación por México: 24 de marzo de 1981
 Publicación en el *Diario Oficial*: 7 de mayo de 1981
 Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984
 Entrada en vigor: 26 de junio de 1987
 Ratificación por México: 23 de enero de 1986
 Publicación en el *Diario Oficial*: 6 de marzo de 1986
 Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Fecha de adopción: 21 de diciembre de 1965
 Entrada en vigor: 4 de enero de 1969
 Ratificación por México: 20 de febrero de 1975
 Publicación en el *Diario Oficial*: 13 de junio de 1975
 Entrada en vigor para México: 20 de marzo de 1975

Convención sobre Derecho de Asilo

Fecha de adopción: 20 de febrero de 1928
 Entrada en vigor: 21 de mayo de 1929
 Ratificación por México: 6 de febrero de 1929

Convención sobre el Asilo Territorial

Fecha de adopción: 28 de marzo de 1954
 Entrada en vigor: 29 de diciembre de 1954
 Ratificación por México: 24 de marzo de 1981
 Publicación en el *Diario Oficial*: 4 de mayo de 1981
 Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Fecha de adopción: 28 de septiembre de 1954, ONU, Nueva York
 Entrada en vigor: 6 de junio de 1960

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981
 Ratificación por México: 23 de marzo de 1981
 Publicación en el *Diario Oficial*: 12 de mayo de 1981
 Entrada en vigor para México: 3 de septiembre de 1981

Convención sobre la Esclavitud

Fecha de adopción: 25 de septiembre de 1926
 Entrada en vigor: 7 de marzo de 1927
 Ratificación por México: 8 de septiembre de 1934

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

Fecha de adopción: 29 de enero de 1957
 Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958
 Ratificación por México: 4 de abril de 1979
 Publicación en el *Diario Oficial*: 25 de octubre de 1979
 Entrada en vigor para México: 3 de julio de 1979

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933
 Entrada en vigor: 29 de agosto de 1934
 Ratificación por México: 27 de enero de 1936
 Publicación en el *Diario Oficial*: 7 de abril de 1936
 Entrada en vigor para México: 27 de enero de 1936

Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado

La Haya, 14 de mayo de 1954

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

UNESCO, París, 20 de noviembre de 1972

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

UNESCO, París, 14 de noviembre de 1970

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

ONU, Nueva York

Fecha de adopción: 20 de diciembre de 1952
 Entrada en vigor: 7 de julio de 1954
 Ratificación por México: 23 de marzo de 1981

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud

Fecha de adopción: 7 de septiembre de 1956
 Entrada en vigor: 30 de abril de 1957
 Ratificación por México: 30 de junio de 1959
 Publicación en el *Diario Oficial*: 24 de junio de 1960
 Entrada en vigor para México: 30 de junio de 1959

Convenio Número 100 Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor

Fecha de adopción: 29 de junio de 1951
 Entrada en vigor: 23 de mayo de 1953
 Ratificación por México: 23 de agosto de 1952
 Publicación en el *Diario Oficial*: 9 de octubre de 1952
 Entrada en vigor para México: 23 de agosto de 1953

Convenio Número 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso

Fecha de adopción: 25 de junio de 1957
 Entrada en vigor: 17 de enero de 1959
 Ratificación por México: 1 de junio de 1959
 Publicación en el *Diario Oficial*: 21 de agosto de 1959
 Entrada en vigor para México: 1 de junio de 1960

Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación

Fecha de adopción: 25 de junio de 1958
 Entrada en vigor: 15 de junio de 1960
 Ratificación por México: 11 de septiembre de 1961
 Publicación en el *Diario Oficial*: 11 de agosto de 1962
 Entrada en vigor para México: 11 de septiembre de 1962

Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Fecha de adopción: 27 de junio de 1989

Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991
 Ratificación por México: 5 de septiembre de 1990

Convenio Número 29 relativo al Trabajo Forzoso y Obligatorio O.

Fecha de adopción: 28 de junio de 1930
 Entrada en vigor: 1 de mayo de 1932
 Ratificación por México: 12 de mayo de 1934
 Publicación en el *Diario Oficial*: 13 de agosto de 1935
 Entrada en vigor para México: 12 de mayo de 1935

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la 9a. Conferencia Internacional Americana, Bogotá, el 2 de mayo de 1948

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1963

Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975

Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959

Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1971

Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, 1966

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada el 16 de junio de 1972

Declaración de Teherán, proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Teherán, 13 de mayo de 1968

Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1967

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

Fecha de adopción: 4 de diciembre de 1986

Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz

Fecha de adopción: 12 de noviembre de 1984

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social

Asamblea General de la ONU

Fecha de adopción: 11 de diciembre de 1969

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,
adoptada por Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1967*Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia
y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones,* Asamblea
General de la ONU

Fecha de adopción: 25 de noviembre de 1981

*Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y
Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,* adoptada por la
Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975*Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra
las Desapariciones Forzadas,* Asamblea General de la ONU

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1992

*Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico
en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad*

Fecha de adopción: 10 de noviembre de 1975

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada
por UNESCO, París

Fecha de adopción: 27 de noviembre de 1978

*Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes
a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*

Asamblea General de la ONU

Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1992

*Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son
Nacionales del País en que Viven,* adoptada por la Asamblea General
de la ONU el 13 de diciembre de 1985*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las
Víctimas del Delito y del Abuso de Poder,* adoptada por la Asamblea
General de la ONU el 29 de noviembre de 1985*Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la
Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento
de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos
Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación
a la Guerra*

Fecha de adopción: 28 de noviembre de 1978

*Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la
Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia
a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos
Nacional e Internacional,* adoptada por la Asamblea General
de la ONU el 3 de diciembre de 1986*Declaración Universal de Derechos Humanos,* adoptada por la Asamblea
General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948*Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención
de la Delincuencia Juvenil*

Asamblea General de la ONU

Fecha de adopción: 14 de noviembre de 1990

Entrada en vigor: 21 de mayo de 1929

Ratificación por México: 6 de febrero de 1929

Publicación en el *Diario Oficial*: 19 de marzo de 1929

Entrada en vigor para México: 21 de mayo de 1929

*Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para Refugiados*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976
 Ratificación por México: 23 de marzo de 1981
 Publicación en el *Diario Oficial*: 20 de mayo de 1981
 Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966
 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976
 Ratificación por México: 23 de marzo de 1981
 Publicación en el *Diario Oficial*: 12 de mayo de 1981
 Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981

Principios Básicos sobre las Funciones de los Abogados

Asamblea General de la ONU
 Fecha de adopción: 7 de septiembre de 1990

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (La Habana, 1990), adoptados por el 80. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Fecha de adopción: 7 de septiembre de 1990

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1990

Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (1991), adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991

Principios de las Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

Fecha de adopción: 15 de diciembre de 1989

Principios Rectores sobre la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de Datos Personales

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1990

Proclamación de Teherán

Fecha de adopción: 13 de mayo de 1968

Protocolo a la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de fecha 14 de mayo de 1954

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador", 1988), suscrito por la Asamblea General de la OEA, San Salvador

Fecha de adopción: 17 de noviembre de 1988

Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1990

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Fecha de adopción: 29 de noviembre de 1985

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Fecha de adopción: 14 de diciembre de 1990

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la ONU sobre el Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social el 31 de julio de 1957 y 13 de mayo de 1977

Fecha de adopción: 30 de agosto de 1955

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social el 25 de mayo de 1984

ANEXO II

PUNTOS DE DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

El principio de que los derechos y libertades humanos son absolutos y de que las limitaciones o restricciones constituyen excepciones es fundamental para la protección de los derechos y libertades del individuo. Por consiguiente, debería aplicarse una interpretación restrictiva a las disposiciones del derecho nacional o internacional que contengan limitaciones o restricciones del ejercicio de ciertos derechos del individuo. La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, el Convenio de la OIT (número 111) sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), de 1958, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la UNESCO, el Convenio de la OIT (número 100) sobre la Igualdad de Remuneración, de 1951, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, figuran entre los instrumentos básicos adoptados por las Naciones Unidas y los organismos especializados que establecen de forma expresa la igualdad y la prevención de discriminación. Asimismo, casi todas las constituciones nacionales contemporáneas contienen disposiciones basadas en los principios de igualdad y no discriminación.

Es digno de recordarse que el principio de igualdad ha prevalecido durante miles de años. Así, el gran estadista y legislador ateniense Solón dijo: "La vida es mejor allí donde la justicia y la igualdad se conceden a todos". Una norma constitucional referente al principio de igualdad no es una simple directriz o recomendación, sino una disposición estricta y fundamental que impone al poder judicial la obligación de averiguar, en los casos de su conoci-

miento, si las autoridades legislativas, ejecutivas o administrativas han respetado la igualdad de todos los individuos, y ordenar, en los casos en que se vulnere este principio, que no deben aplicarse las correspondientes leyes, reglamentaciones, decisiones ministeriales o disposiciones administrativas. No obstante, existen casos en que los Estados se ven obligados a aprobar una legislación o a adoptar ciertas medidas administrativas que, aunque establecen diferencias entre los individuos, no se pueden considerar discriminatorias, como, por ejemplo, la legislación en materia de impuestos del Estado, que debe establecer necesariamente las diferencias entre los contribuyentes según su capital o renta. La pregunta es: ¿dónde está la línea divisoria entre la diferenciación permisible en la legislación y otras medidas administrativas y la violación de los principios de igualdad y no discriminación establecidos de forma expresa en los instrumentos internacionales mencionados anteriormente y, en particular, en los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal, en el párrafo 2 del artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el párrafo 1 del artículo 2o. y en los artículos 3o., 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

La cuestión de la diferencia lícita o ilícita se convirtió en tema candente en el caso lingüístico belga, entre cierto número de belgas de habla francesa y el Gobierno de Bélgica. El caso se refería a la presunta discriminación en la legislación escolar de Bélgica contra niños de familias de habla francesa y fue examinado primeramente por la Comisión Europea de Derechos del Hombre y después por el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, entre 1962 y 1968. El informe de la Comisión Europea de Derechos del Hombre sobre este interesante caso fue aprobado, con algunas importantes opiniones discrepantes, en 1965. La mayoría de los miembros de la Comisión sostuvieron la pretensión de los reclamantes de que se había violado el artículo 14 de la Convención Europea, junto con el artículo 2o. de su Protocolo número 1 sobre el derecho a la educación. Finalmente, la propia Comisión Europea sometió el caso al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, que dictó su sentencia en 1968. Uno de los aspectos más interesantes de la argumentación del Tribunal relativa al concepto de discriminación es el siguiente:

...el Tribunal, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, mantiene que se viola el principio de igualdad de trato si la distinción no tiene una justificación objetiva y razonable. La existencia de esa justificación tiene que evaluarse en relación con el objetivo y los efectos de la medida en examen, habida cuenta de los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo tiene que perseguir un objetivo legítimo: también se vul-

nera el artículo 14 si queda claramente establecido que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se trata de alcanzar.

El Tribunal adoptó, pues, la tesis de que el trato diferencial está justificado si tiene una finalidad objetiva, derivada del interés público, y si las medidas de diferenciación no exceden una relación razonable con respecto a ese objetivo. En el debate en la Tercera Comisión de la Asamblea General sobre la versión final de la disposición relativa a la igualdad ante la ley, se puso en claro que la disposición que se discutía tenía por objeto garantizar la igualdad y no la identidad de trato, y no impedía que se hicieran diferencias razonables entre personas o grupos de personas. Hay que hacer notar que el principio de prohibición de toda discriminación, que figura en especial en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para alcanzar el objetivo de igualdad de derechos en la administración de justicia se requiere no sólo el reconocimiento de los derechos civiles y políticos del individuo, sino también el establecimiento de las condiciones sociales, económicas y culturales esenciales para el pleno desarrollo de las posibilidades humanas y de la dignidad humana. La aplicación del principio de no discriminación tiene que examinarse a la luz de las disposiciones que figuran en otros artículos del Pacto Internacional. Por ejemplo, la distinción y la discriminación entre nacionales y extranjeros podría estar permitida en condiciones específicas, tales como en el caso de que en determinadas disposiciones jurídicas no se aplican medidas especiales con relación a la seguridad nacional. En opinión de la Relatora Especial, el principio de igualdad, tanto en el sentido de igualdad ante la ley como de igual protección por la ley, debería considerarse generalmente como un requisito previo básico para la protección de los Derechos Humanos.

DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD (TORTURA)

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena subrayó que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye la dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades. Afirmó también que los gobier-

nos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los Derechos Humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley. La Conferencia reafirmó que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención.

La Convención contra la Tortura de la ONU establece, entre otras cosas, la obligación de los Estados partes de tomar eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, y excluye la invocación de circunstancias excepcionales u órdenes superiores para justificar la tortura.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha hecho dos comentarios generales sobre el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales reconoció que la finalidad del artículo es proteger la integridad y la dignidad física y mental de la persona. El Comité observa que para aplicar este artículo no es suficiente prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito. La mayoría de los Estados tienen disposiciones aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que, pese a ello, pueden ocurrir casos de este tipo, del artículo 7o., leído en relación con el artículo 2o. del Pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de maltrato deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. A quienes se declaren culpables debe imputarse la responsabilidad correspondiente y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación. Entre las salvaguardias que pueden dar eficacia a los métodos de control, figuran las disposiciones contra la detención bajo incomunicación; disposiciones encaminadas a dar a ciertas personas, como médicos, abogados y familiares, la posibilidad de comunicarse con los detenidos sin perjuicio de la investigación que se realice; disposiciones en que se exija que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se consignen sus nombres en un registro central a disposición de las personas interesadas, como los familiares; disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7o.; y medidas de formación e instrucción destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, con miras a que no impongan dichos tratos. Según se desprende de los términos de este artículo, el alcance de la protección exigida es mucho más amplio que la simple protección contra la tortura, tal como se entiende normalmente. A juicio del Comité, la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos como medida pedagó-

gica o disciplinaria. Incluso una medida como el encarcelamiento solitario, según las circunstancias y especialmente cuando se mantiene a la persona en situación de incomunicación, puede estar reñida con este artículo. Además, el artículo claramente protege no sólo a las personas presas o detenidas, sino también a los alumnos de los establecimientos de enseñanza y a los pacientes de las instituciones médicas. El texto del artículo 7o. no admite limitación alguna... El Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7o. por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida por un superior jerárquico o de una autoridad pública. La prohibición enunciada en el artículo 7o. se refiere no solamente a los actos que causan dolor físico a la víctima, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7o. protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas. Además los Estados no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución.

La supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de maltrato. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en el régimen de incomunicación. Los Estados deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o maltrato. La protección del detenido requiere también que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia. A juicio del Comité, la protección contra la tortura y el maltrato está íntimamente vinculada con el artículo 10 del Pacto, que reconoce el trato humano a los detenidos.

El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7o. del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7o., sino tampoco a pe-

nurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión. Tratar a una persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal.

En algunos casos sometidos a su conocimiento, el Comité ha encontrado violaciones al artículo 7o. en relación con el artículo 10 del Pacto (trato humano a los detenidos). Como ejemplos podemos citar los casos números 49/1979 (Dave Marais *versus* Madagascar)¹ en que la víctima había sido incomunicada por varios años en una celda que medía un metro por dos metros ubicada en el sótano de la policía; el caso número 115/182 (John Wight *versus* Madagascar),² pues a la víctima se le aisló en un cuarto en la prisión de la policía, encadenada a un bastidor en el piso, con mínima ropa y un severo racionamiento de comida y durante su hospitalización fue encadenada al piso y mantenida incomunicada; y el número 107/1891 (Quinteros *versus* Uruguay),³ donde el Comité sostuvo que la angustia mental sufrida por una madre debido a la desaparición de su hija también constituía violación al artículo 7o.

Respecto al uso excesivo de la fuerza, cabe hacer referencia al artículo 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional en la medida razonablemente necesaria, según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla. El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el "principio de proporcionalidad". Debe entenderse que esos principios racionales de proporcionalidad han de ser respetados conforme a esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de fuerza en un grado desproporcionado

¹ Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos, vol. II, *op. cit.* pp. 90 y ss.

² *Op. cit.* pp. 164 y ss.

³ *Op. cit.*, pp. 150 y ss.

al objetivo legítimo que se ha de lograr. El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. Este código de conducta también aborda en el artículo 5o. el tema de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DOCTRINA INTERNACIONAL RELATIVA AL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho de toda persona a no ser molestado a causa de sus opiniones es casi absoluto. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo admite la posibilidad de ciertas restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, recogido en el apartado 2 del artículo 19. En consecuencia, constituye una violación todo acto que impida o restrinja el ejercicio del derecho a la libertad de opinión.

Por regla general, todo acto que impida o restrinja el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio constituye una violación del derecho de libertad de expresión. Para la verificación debe considerarse como violaciones la negación u obstrucción del acceso a los medios de difusión sin discriminación, así como posibles represalias por el ejercicio de este derecho.

La afectación de la libertad de expresión puede tener diversas manifestaciones. Puede producirse por la falta de regulaciones legales que garanticen el derecho de respuesta, por la existencia de "censores" en los medios de comunicación, por restricciones oficiales a la libertad de cátedra y de investigación, etcétera, y puede estar relacionada con la violación a otros Derechos Humanos, como la destitución de un empleado público por expresar sus ideas políticas.

Este derecho es el principal fundamento para la actividad de búsqueda, recepción (de denuncias de parte) y difusión de información (denuncias públicas) sobre supuestas violaciones a los Derechos Humanos por parte de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

No obstante, las normas internacionales de Derechos Humanos admite excepcionalmente limitaciones legales al goce o ejercicio de este derecho conforme al inciso 3 del artículo 19 del Pacto; tales restricciones deben:

- Estar expresamente fijadas en la ley (criterio de legalidad),
- Tener por objetivos, exclusivamente, garantizar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas,
- Justificarse como necesarias a fin de que el Estado alcance uno de estos objetivos (criterio de necesidad).

Por otro lado, en el artículo 20 del Pacto se exigen ciertas restricciones a este derecho:

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación a la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultativa OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, abordó extensamente la libertad de expresión. Citaremos ampliamente esta opinión por los valiosos elementos que aporta sobre este derecho.

El artículo 13 (de la Convención) señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas: de ahí resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especial.

Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tan-

to, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho de utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información o ideas por cualquier procedimiento, está subrayando que la expresión y difusión de pensamiento de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas según el criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho de difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige ciertas condiciones respecto de éstos de manera que en la práctica sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.

Los medios de comunicación social sirven para materializar el ejercicio de libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio con respecto de ellos, cualquiera que sea la forma que quiera adoptar y la garantía a la protección a la libertad e independencia de los periodistas.

Lo anterior no significa que toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse sea necesariamente contraria a la Convención... En efecto, la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causa de responsabilidad, según el citado artículo (13.2), envuelve una restricción a la libertad de expresión.

Así pues, como la Convención lo reconoce, la libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión son también a la libertad de expresión, de tal modo que en cada caso es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad y establecer, en consecuencia, si ha habido o no una violación de la Convención.

El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas;
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley;
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Es importante destacar que al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “existencia” necesaria; no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuno” (Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Sunday Times*, sentencia del 26 de abril de 1979, serie A, número 30).

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la (necesidad) y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja a menor escala al derecho protegido. Dado ese estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple con un propósito útil u oportuno; para que las restricciones sean compatibles con la Convención deben justificarse, según los objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13; es decir, la restricción debe ser propor-

cionada al interés que la justifique y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente “controles particulares” que produzcan el mismo resultado.

Esta disposición debe leerse junto con el artículo 1.1 de la Convención donde los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos ‘en la Convención’ y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por ello, la violación a la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, sino también de que no se haya asegurado de que la violación no resulte de los “controles particulares sancionados en el párrafo 3 del artículo 3o”...

Las garantías de libertad contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre difusión de las ideas.

En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la suspensión radical de la libertad de expresión; esto último sucede cuando el poder político establece medios para impedir la libre circulación de información de ideas, opiniones o noticias. Ejemplos de ello son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la información al control gubernamental.

En tal hipótesis hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

La supresión de la libertad de expresión como ha sido descrita en los párrafos precedentes, si bien constituye el ejemplo más grave de violación del artículo 13, no es la única hipótesis en que dicho artículo pueda ser violado. En efecto, también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención, y todo aquello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno.

Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolio en la propiedad de los

medios de comunicación, se establecen en la práctica medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas, culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.

El Comité de Derechos Humanos, en los casos 3591989 y 3851989 de John Ballantyn *et al. versus* Canadá, resolvió en favor de las víctimas que alegaban una violación a su libertad de expresión por disposiciones del gobierno de la provincia de Quebec, que prohibían utilizar el inglés con fines de publicidad para proteger el francés en esa provincia. Sobre el particular, el Comité manifestó:

Con arreglo al artículo 19, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, ese derecho puede estar sujeto a restricciones, respecto de las cuales se han establecido condiciones en el párrafo 3 del artículo del 19... El párrafo 2 del artículo 19 debe interpretarse en el sentido de que abarca toda clase de ideas y opiniones subjetivas que puedan transmitirse a otras personas y que sean compatibles con el artículo 20, de noticias o información de valor neutro, de expresión y publicidad comerciales, de obras de arte, etcétera, no debe limitarse a los medios de expresión política, cultural y artística. A juicio del Comité, el elemento comercial en una expresión que adopta la información de colocación de carteles publicitarios en el exterior no puede tener como consecuencia el eliminar esa expresión del ámbito de las libertades protegidas.

El Comité tampoco acepta que cualquiera de las anteriores formas de expresión pueda ser objeto de diversos grados de limitación, de manera tal que algunas formas de expresión puedan sufrir restricciones más amplias que otras.

Cualquier restricción a la libertad de expresión debe reunir en forma acumulativa las siguientes condiciones: debe haber sido prevista en la ley, debe estar encaminada a cumplir uno de los propósitos enumerados en los incisos a y b del párrafo 3 del artículo 19, y debe ser necesario para lograr el propósito legítimo.

Si bien las restricciones a la colocación de carteles publicitarios en el exterior han sido efectivamente previstas en la ley, la cuestión que cabe abordar es si son necesarias para el respeto de los derechos de los demás.

En todo caso, habría que demostrar que las restricciones eran necesarias con el arreglo a lo dispuesto en los incisos a y b del párrafo 3 del artículo 19. El Comité cree que para proteger la vulnerable posición del grupo de habla francesa en Canadá, no es necesario prohibir los anuncios comerciales en inglés. Esa protección puede lograrse por otros medios que no impidan la libertad de expresión, en el idioma que eligen, de los que dedican actividades como el comercio.

La Corte Interamericana también ha realizado un análisis del derecho de rectificación o respuesta, que igualmente citamos de manera extensa a continuación.

La Convención consagra un derecho de rectificación o respuesta, que explique que los incisos 2 y 3 del artículo 14 sean tan terminantes respecto de las responsabilidades legales de quienes den... informaciones inexactas o agravantes de la obligación de que alguien responda por ellas.

En efecto, la rectificación de respuesta por informaciones inexactas o agravantes dirigidas al público en general, se corresponde con el artículo 13.2. sobre libertad de pensamiento o expresión que se sujeta a esta libertad al respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados partes deben respetar el derecho de la libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1.

El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse este derecho, qué terminología es admisible, etcétera. De acuerdo con el artículo 14.1, estas condiciones serán las "que establezca la ley", frase que implica un lenguaje que, a diferencia del utilizado en otros artículos de la Convención ("estará protegido por la ley", "conforme a la ley", "expresamente fijadas por la ley", etcétera), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la ley, cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte.

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquellos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de "respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

En consecuencia, si por cualquier circunstancia el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por "toda persona" sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención.

Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de ley, tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención.

En su periodo de sesiones de 1983, el Comité hizo una observación general sobre la libertad de expresión y dijo sobre sus limitaciones:

El párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña debe-

res y responsabilidades especiales, por esta razón se permite ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado parte considere procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo.

El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones, éstas deberán estar fijadas por la ley; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y tipificarse como necesarias a fin de que el Estado Parte alcance uno de esos propósitos.

Más recientemente, el Comité de Derechos Humanos elaboró un comentario general sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de creencia) enunciado en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; incluye a la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias; no permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de su elección.

Estas libertades están protegidas incondicionalmente, en virtud del párrafo 1 de artículo 19, del derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ser ejercida individual o colectivamente, tanto en público como en privado. La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades.

El Comité hace notar que la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias implica forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido, entre otras cosas, el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho de tener o de adoptar una religión o unas creencias, incluyendo la amenaza del empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes las profesan o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse.

Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos como, por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto, son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, con la condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias.

Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados Partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y no a la discriminación en todos los terrenos especificados en los artículos 2o., 3o. y 26. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley y no deben aplicarse de manera que vicien los derechos garantizados en el artículo 18.

Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas, deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones con propósitos discriminatorios.

El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral, deben basarse en principios que no deriven exclusivamente de una sola tradición.

Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias, en la medida que sean compatibles con el carácter específico de la limitación.

En el marco de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en la misma observación general, el Comité abordó el tema de la objeción de conciencia al servicio militar:

Muchas personas han reivindicado el derecho de negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades, en virtud del artículo 18. En respuesta a esas reivindicaciones, un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas u otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo.

El Pacto no menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas pueda entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica, no habrá diferenciación entre objetores de conciencia, sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar.

En la resolución de casos, el Comité ha encontrado violaciones al artículo 19 en relación con víctimas arrestadas, detenidas y enjuiciadas por motivo de

sus actividades políticas y sindicales, por ejemplo en los casos 28/1978 (L. Weinberger *versus* Uruguay) y 44/1979 (A. Pietroroia *versus* Uruguay).

En este último caso, el Comité manifestó:

Respecto del artículo 19, en el Pacto se dispone que toda persona tiene derecho a mantener opiniones sin ser molestada y que la libertad de expresión proclamada en el párrafo 2 de este artículo sólo estará sujeta a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El gobierno de Uruguay no ha presentado pruebas con respecto al carácter de las actividades que dice desarrollaba el señor Pietroroia y que determinaron su detención, su encarcelamiento y su procesamiento. La información escueta proporcionada por el Estado Parte, según la cual se acusó a la víctima de asociación subversiva y de atentador contra la Constitución en el grado de conspiración seguida de actos preparatorios no es, en sí, suficiente, a falta de detalles de los presuntos cargos y de copias de las actuaciones judiciales.

Sobre la base de la información que dispone el Comité, no puede llegar, por consiguiente, a la conclusión de que la detención, el encarcelamiento y el enjuiciamiento (de la víctima) se justifican por ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

En el caso 61/1979 (L. Herzberg *versus* Finlandia) el Comité resolvió:

En primer lugar, la moral pública difiere ampliamente. No hay norma común de aplicación universal. Por consiguiente, a este respecto hay que conceder un cierto margen de discreción a las autoridades nacionales pertinentes.

El Comité opina que no puede cuestionar la decisión de los órganos responsables de la Sociedad Finlandesa de Radiodifusión, en el sentido de que la radio y la televisión no son los foros apropiados para debatir cuestiones relativas a la homosexualidad, en la medida en que pueda juzgarse que un programa fomenta la conducta homosexual.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 19, el ejercicio de los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo 19 entraña deberes y responsabilidades especiales para esos órganos. En los casos de los programas de radio y televisión, no es posible ejercer control sobre el público. En particular, no pueden excluirse efectos perniciosos sobre los menores de edad.

El Pacto claramente prohíbe la difusión de propaganda bélica o campañas de odios raciales o religiosos, lo cual ha sido explicado por el Comité en los términos siguientes:

Dada la naturaleza del artículo 20, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar las disposiciones legislativas necesarias para prohibir las actividades a que se refiere este artículo.

En opinión del Comité, estas prohibiciones, necesarias, son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales.

La prohibición establecida abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto, mientras que el párrafo 2 está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al estado de que se trate si tal propaganda o apología tiene fines internos al o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trata como si tiene fines externos a ese Estado.

El Comité de Derechos Humanos declaró que no había violación respecto de la libertad de expresión por la restricción de la divulgación de mensajes antisemiticos a través de servicios postales y telefónicos.

De hecho encontró que el Estado demandado estaba en la obligación de restringir tales mensajes, de acuerdo con las obligaciones emanadas del artículo 20 del Pacto.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha resuelto dos casos en los cuales hizo un análisis exhaustivo de la libertad de expresión: Lingens (sentencia del 8 de julio de 1986) y *The Sunday Times* (sentencia del 26 de abril de 1979).

En el caso Lingens, en el cual un periodista fue multado por la publicación de dos artículos en los que criticaba duramente la actuación de un político austriaco, la Corte Europea hizo las siguientes consideraciones:

La Comisión, el Gobierno y el demandante centran su argumentación en la cuestión de si la injerencia (proteger la reputación del político). El adjetivo "necesaria", a tenor del artículo 10.2 (del Convenio Europeo de Derechos Humanos) implica una necesidad social imperiosa (sentencia en el caso *Barthoid*).

Los Estados contratantes disfrutan de algún margen de apreciación de la existencia de una necesidad, pero, paralelamente, existe una fiscalización europea que se extiende a la vez a la ley y a las resoluciones que la aplican, incluso cuando proceden de un tribunal independiente (sentencia en el caso *The Sunday Times*).

El Tribunal estimó que la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más importantes para su progreso y el desarrollo individual, no se aplica solamente a las informaciones o ideas que se reciben favorablemente o se considera inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o molestan. Así lo exigen

el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay sociedad democrática (sentencia del caso Handyside).

La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira el Convenio.

Por consiguiente, los límites de la crítica permitida son más amplios en relación con un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular: el primero, a diferencia del segundo, se expone, inevitable y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto por los periodistas como por la multitud de ciudadanos, y por ello tiene que mostrarse más tolerante.

Ciertamente, el artículo 10.2 permite proteger la fama ajena, es decir, la de todos. El político disfruta también de esa protección, incluso cuando no actúa en el marco de su vida privada, pero en este caso las exigencias de esa protección deben equilibrarse con los intereses de la libre discusión de las cuestiones políticas.

El Tribunal Europeo concluyó que una condena como la que se impuso al señor Lingens, podría disuadir a los periodistas de participar en la discusión pública de cuestiones que interesan a la sociedad. Además, afirmó que alguno de los términos considerados injuriosos en los artículos eran juicios de valor, formulados por el periodista en el ejercicio de su libertad de expresión; al respecto, el Tribunal distinguió entre hechos y juicios de valor y afirmó que los primeros pueden oponerse en tanto que los segundos no eran susceptibles de prueba. Los hechos en que el señor Lingens fundaba sus juicios de valor no se discutieron y tampoco se discutió su buena fe; por ello, la prueba de la veracidad de las afirmaciones no puede cumplirse en los juicios de valor y afecta la libertad de opinión, parte fundamental del derecho protegido por el artículo 10 del Convenio Europeo.

En el caso *The Sunday Times*, se impidió al periódico la publicación de un artículo sobre las consecuencias del uso de la Talidomida, medicina que provoca deformaciones al feto en gestación, sobre la base de que podría influir en una decisión judicial pendiente.

Al analizar si la restricción era legal y necesaria al fin que perseguía, el Tribunal Europeo concluyó que la injerencia sobre el *The Sunday Times* no correspondía a una necesidad social tan imperiosa como para privar el interés público sobre la libertad de expresión, en el sentido que lo entiende el Convenio Europeo.

La restricción tampoco era proporcionada al fin que perseguía y no era necesaria en una sociedad democrática para garantizar la autoridad del Poder Judicial.

DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE DETENCIÓN LEGAL

El Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que el párrafo 1 del artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es aplicable a todas las formas de privación de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o, en otros casos, como resultado de enfermedades mentales, vagancia, toxicomanía, el logro de los objetivos educacionales, el control de la inmigración, etcétera. El Comité también ha expuesto que todo individuo tiene derecho a que se examine la legalidad de su detención a través de un tribunal, así como el deber del Estado de asegurar un recurso efectivo, lo que es aplicable a todos los casos. Quejas, en muchos lugares del mundo, de supuestos enfermos mentales, vagabundos, inmigrantes ilegales, etcétera, sobre su detención, determinan la importancia potencial de estas declaraciones para la práctica del Comité, de acuerdo al Protocolo Facultativo. Tales casos de detención administrativa, sin las suficientes salvaguardias legales, han ocupado la atención reiterada de la Comisión Europea y de la Corte Europea sobre los Derechos Humanos en los años recientes.

El Comité de Derechos Humanos ha determinado violaciones al artículo 9o., en los casos en que no se había expedido una orden de arresto o que la víctima no había sido puesta en libertad, después de haber cumplido su sentencia o luego de haberse expedido la orden para dejarla en libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Gangaram Panday, abordó el problema de las detenciones ilegales, afirmando sobre el particular que el artículo 7o. de la Convención Americana contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal salvo por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley; pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.

Usualmente, a nivel de la doctrina internacional, se ubican las desapariciones forzadas de personas como una violación al derecho a la vida, en la medida en que la experiencia histórica ha demostrado que las desapariciones suelen conducir a la muerte de las víctimas.

Este criterio es correcto desde el punto de vista doctrinario y desde la perspectiva de la protección. Sin embargo, teniendo en cuenta que diversos países americanos han vivido guerras internas, donde la desaparición de personas ha sido unas de las violaciones más graves y sistemáticas; puede estimarse conveniente expresar esta nueva situación en la sistemática de la tipología, ubicando las desapariciones forzadas como una categoría autónoma.

La desaparición forzada es el apoderamiento de una persona contra su voluntad, mediante la detención, regular o irregular, secuestro o traslado fuera del lugar de detención oficial o alguna otra forma de privación de la libertad (efectuado por agentes del Estado o por grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno), seguido de la falta de comunicación del arresto o traslado de dicha persona a sus allegados, el ocultamiento de su paradero o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual la persona queda al margen de la protección legal.

La División de Derechos Humanos de ONUSAL definió la desaparición como el secuestro o detención de una persona por un agente del Estado, o por una persona que actúa con su apoyo o tolerancia, cuando no se proporcione ninguna información que permita determinar el destino o paradero de la víctima.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, se pidió a todos los Estados que adoptasen eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole, para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y sancionarlas. La Conferencia reafirmó que es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha manifestado que los Estados deben tomar medidas específicas y efectivas para evitar la desaparición de individuos, algo que desafortunadamente ha sido demasiado frecuente, y que generalmente termina con la privación de la vida del desaparecido. Por lo que los Estados deben establecer medios y procedimientos efectivos para investigar a conciencia los casos de desaparición en circunstancias que puedan resultar una violación del derecho a la vida.

Los primeros casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de su competencia contenciosa, abordaron ampliamente la problemática de la desaparición forzada o involuntaria de personas y marcaron, por diversas circunstancias, un hito en la protección de los Derechos Humanos, por lo cual citaremos una de ellas.

Sobre la forma de probar la desaparición forzada, que podría ser aplicada a la investigación de otro tipo de violaciones a los Derechos Humanos, la Corte precisó en la sentencia Velásquez Rodríguez:

Una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general.

Asimismo, la Corte señaló: “el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los Derechos Humanos que debe ser comprendida y encarada de manera integral”. La doctrina y la práctica internacionales han calificado, muchas veces, la desaparición como un delito contra la humanidad (*Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, 1985, pp. 369, 687 y 1103).

La Asamblea de la OEA ha afirmado que “es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” [AG/RES. 666 (XIII-O-83) del 18 de noviembre de 1983]. También la ha calificado como

[...]un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal [...] la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y a garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7o. de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal [...] [AG/RES 742 (XIV-O-84) del 17 de noviembre de 1984].

La Corte continúa diciendo:

además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación a las disposiciones del artículo 5o. de la Convención, las cuales reconocen el derecho a la integridad personal...

Por lo demás, las investigaciones que se han verificado, donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad, demuestran que esta práctica incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, violando también el derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5o. de la Convención. La práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver, con objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida... la práctica de desaparecer personas, además de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.

Por otra parte, la sentencia Velásquez Rodríguez es decisiva para entender las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos y, por ende, las formas de violación de los mismos. Una violación a los Derechos Humanos puede cometerse directamente al no respetar el Estado los derechos y las garantías consagrados en el Convención, pero, además, puede ser cometida al omitir o descuidar el deber de garantizarlos.

DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LA VIVIENDA

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha analizado el artículo 17 del Pacto en los siguientes términos: en el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A su juicio, el término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley que, a su vez, debe ceñirse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expre-

sión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que, incluso, cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.

Como las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es, por necesidad, relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir información sobre la vida privada de las personas, cuando esta información sea indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. Incluso, con respecto a las injerencias que señala el Pacto, en la legislación pertinente, se deben especificar en detalle las circunstancias precisas en que se podrán autorizar esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria, tras examinar cada caso en particular.

El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos *de jure* y *de facto*. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada, ni abierta, ni leída. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones, salvo en los casos legítimamente autorizados. Los registros en el domicilio de la persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico, que actúe a instancias del Estado, serán examinadas sólo por personas del mismo sexo.

La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, elaborarla y utilizarla, y por que nunca se utilice con fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho a verificar si hay datos y, en caso afirmativo, a obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han archivado. Asimismo, toda



persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.

Los propios Estados Partes tienen el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto y de establecer un marco legislativo en el que se prohíban esos actos a las personas físicas o jurídicas. El artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas, y los Estados tienen la obligación de sancionar la legislación apropiada para tal efecto. También se deben proporcionar los medios para que toda persona pueda protegerse contra los ataques ilegales de que sea objeto y, a su vez, logre disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques.

DOCTRINA INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO A LA VIDA

La Doctrina Internacional sobre Derechos Humanos reconoce como “muertes arbitrarias” las ejecuciones, las muertes como consecuencia de la desaparición forzada, muertes atribuidas falsamente a enfrentamientos, muertes por tortura, homicidios premeditados con responsabilidad del Estado o agentes del Estado y las muertes producidas por las fuerzas del orden en manifestaciones.

Si la muerte se produce como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, son aplicables los artículos 15 y 16 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y artículo 3o. del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias ha declarado que: “si un agente de los servicios de represión emplea una fuerza superior a la necesaria para alcanzar su objetivo legítimo y resulta muerta una persona, ello equivaldrá a una ejecución arbitraria”.⁴

En el periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU de 1986, el Relator Especial en su informe a la Comisión dijo:

Una de las formas en que los gobiernos pueden demostrar que desean eliminar este abominable fenómeno de las ejecuciones arbitrarias o sumarias es mediante la investigación,

⁴ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias. E/CN.4/1983/16, párrafo 60.

la celebración de encuestas, el enjuiciamiento y el castigo de los culpables. Por consiguiente, es necesario elaborar normas internacionales destinadas a asegurar que se lleven a cabo investigaciones en los casos de muerte sospechosa y, en especial, de las que se han producido, en cualquier situación, a manos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

En esas normas debería preverse la realización de una autopsia adecuada. Cualquier muerte sospechosa de cualquier tipo de custodia debería ser considerada, en principio, como un caso de ejecución sumaria o arbitraria, y deberían realizarse inmediatamente las investigaciones adecuadas para confirmar o rebatir esa presunción. Por otra parte, deberían publicarse los resultados de las investigaciones.⁵

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha abordado el tema de las violaciones al derecho a la vida en comentarios generales sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al estudiar casos concretos remitidos a su competencia, derivada del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso 45/1979 (Pedro Camargo *versus* Colombia), el Comité de Derechos Humanos declaró:

El derecho (a la vida) es el derecho supremo de los seres humanos. Se desprende de ello que la privación de la vida por las autoridades estatales es una cuestión gravísima... Las exigencias de que el derecho (a la vida) esté protegido por la ley y de que nadie pueda ser privado de la vida arbitrariamente, significa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que una persona podrá ser privada de su vida por las autoridades del Estado. En el presente caso, se desprende de los hechos que siete personas perdieron la vida como resultado de la acción deliberada de la policía y que la privación de la vida fue intencional. Además, la acción policial se llevó, aparentemente, sin advertencia previa a las víctimas y sin dar a éstas ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla policial ni de ofrecer ninguna explicación de su presencia o de sus intenciones. No hay pruebas de que la acción de la policía fuera necesaria en defensa propia o de otros, ni de que fuera necesaria para la detención o para impedir la huida de las personas interesadas.

El Comité de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que existe responsabilidad estatal en las violaciones al derecho a la vida por acción u omisión. En el caso 84/1981 (Dermat Barbatto *versus* Uruguay), el citado Comité observó que aunque no podía llegar a una conclusión de si la víctima se había suicidado, había sido inducido al suicidio o había sido asesinado por otros mientras estaba en custodia. La conclusión evidente es que en cualquiera

⁵ Documento E/CN.4/1986/21, párrafo 209, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1986, Informe del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias.

de esas circunstancias las autoridades uruguayas, bien por acción u omisión, eran responsables por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger su vida como lo exige el artículo 6 del Pacto. Sobre la responsabilidad estatal en estas circunstancias no hay unanimidad en la jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a una conclusión distinta.

El Comité de Derechos Humanos ha realizado dos comentarios generales interpretando el artículo 6 del Pacto. El Comité reafirma la naturaleza suprema del derecho a la vida y reconoce que no puede autorizarse suspensión alguna de su goce, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. Rechaza una interpretación restrictiva del derecho a la vida y reconoce que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia masiva que causen la pérdida arbitraria de vidas.

El Comité de Derechos Humanos considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad causen muertes arbitrarias. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona. Además encuentra una vinculación estrecha entre el derecho a la vida, reconocido por el artículo 20 del Pacto, en el cual se dispone que toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley (párrafo 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párrafo 2).

El Consejo Económico y Social de la ONU, en su Resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989, aprobó los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, conocidos como el Protocolo de Minnesota. Algunos de los puntos más importantes de estos principios son:

Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, con el consentimiento de aquélla,

ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en las que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

No se obligará a ninguna persona a regresar ni se le extraditará a un país, en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance para evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso a los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de su competencia contenciosa derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, también ha analizado la problemática de las violaciones al derecho a la vida. En el caso *Asok Gangaram Panday versus Suriname*, la víctima fue detenida ilegalmente y murió en prisión, aunque no se pudo determinar, con absoluta certeza, si fue asesinado o se suicidó. La Corte manifestó que aunque considerase por vía de inferencia que la víctima

fue detenida ilegalmente, no debe argumentarse que debería declararse, por esa circunstancia, que hubo una violación al derecho a la vida por parte de Suriname, porque de no haber sido detenida la persona, probablemente no habría perdido la vida. La Corte piensa que en materia de responsabilidad internacional de los Estados por violación de la Convención, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los Derechos Humanos reconocidos por la Convención, ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación de los Derechos Humanos resulta de la inobservancia de un Estado de sus deberes de respetar y garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1. de la Convención (caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988. Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989). En las circunstancias del caso citado, no es posible fijar la responsabilidad del Estado en los términos descritos, en virtud, entre otras razones, de que la Corte está determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o porque el detenido haya sido torturado. Esta decisión fue adoptada por cuatro votos contra tres, por lo que no puede afirmarse que esta cuestión no vaya a generar polémica en futuras decisiones de la Corte. En su voto disidente, siguiendo la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade manifestaron:

En nuestro criterio, a partir del momento en que la Corte estableció, aun por inferencia, la responsabilidad del Estado demandado, por detención ilegal del señor Gangaram Panday, era necesario que ella aceptara las consecuencias que dicha determinación conlleva en cuanto a la protección del derecho a la vida de la víctima. Tanto más cuanto que, en su propia contramemoria, el Estado demandado admitió que la detención de Asok Gangaram Panday acrecentó su depresión y desprecio a la vida, lo que no puede desligarse de la *causa mortis*... el derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de los Estados todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva). La protección internacional de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva en donde el deber de debida diligencia asume, en los casos de detención ilegal, connotaciones más severas. La debida diligencia impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones —como ahora en el sub júdice— que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

Esta obra se terminó de imprimir en el mes de marzo de 1998
en ENACH, Bertha 198, Col. Nativitas, 03500
y consta de 2 000 ejemplares.

El diseño, la formación y el cuidado de la edición estuvo
a cargo de los miembros de la Dirección de Publicaciones
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.





VIII. DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

B. Comentario de la definición

Todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles e inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual.

Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la propiedad no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual ha tenido un gran avance; tal es el caso de la Ley Agraria, Ley de Expropiación, Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley General de Asentamientos Humanos y Ley General de Bienes Nacionales.

C. Bien jurídico protegido

La disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles, y el disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22,

Manual Para la Calificación de
hechos violatorios de los derechos
humanos.

párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXII,I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

F. Fundamento Constitucional

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 22

Quedan prohibidas [...] la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

[...]

Artículo 27

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

G. Fundamentación en instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos *

Artículo 21.1

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 21.2

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[...]

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 17.1

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Artículo 17.2

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la propiedad o posesión.

a. Acciones y omisiones contrarias al derecho a la propiedad o posesión

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

1) Omitir las formalidades del procedimiento de embargo.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2) Omitir las formalidades del procedimiento de asegurar, decomisar o rematar un bien.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

[...]

3) Usar en forma indebida los bienes asegurados.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXII, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4) Omitir las formalidades del procedimiento de nacionalización.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. ...

...

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

5) Omitir las formalidades del procedimiento de expropiación.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXII, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ANEXO I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ¹⁷

1. Carta de las Naciones Unidas
2. Carta Internacional de Derechos Humanos
3. Declaración Universal de Derechos Humanos
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
6. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
7. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

Los Defensores de los Derechos Humanos

8. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

Proclamación de Teherán

9. Proclamación de Teherán

Derecho de libre determinación

10. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
11. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales"

Prevención de la discriminación

12. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
13. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

¹⁷ Se sugiere consultar la base de datos de la Organización de Naciones Unidas, disponible en la página: http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlnst_sp.htm; *University of Minnesota Human Rights Library*, <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Sainstls1.htm>; para instrumentos vinculados como la Organización Internacional del Trabajo ver <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/>.

a.a. Omitir el pago de indemnización.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**Artículo 27**

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

VI.

[...]

Las leyes de la Federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. [...]

6) Omitir las formalidades del procedimiento para afectar cuentas bancarias y operaciones financieras.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

7) Omitir las formalidades del procedimiento de requisa.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

8) Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

9) Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

10) Omitir o rechazar infundadamente la inscripción de un título, un documento legalmente requisitado o una resolución judicial que ampare un derecho a favor de una o varias personas, en un registro público.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

11) Entregar indebidamente bienes retenidos.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22,

párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

12) Omitir custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a lugares, instalaciones o bienes en general afectando los derechos de terceros.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

13) Omitir dar cumplimiento a la sentencia que ordena la restitución de los bienes despojados.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

14) Diferir injustificadamente el procedimiento de definición de linderos.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

15) Confiscación de bienes.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo; 27, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

16) Omitir proteger los intereses morales y materiales que correspondan por producción científica, literaria o artística.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 22, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1, 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1, 17.2, 27.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

14. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
15. Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes
16. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
17. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
18. Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
19. Convenio sobre igualdad de remuneración
20. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
21. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra
22. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
23. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Derechos de la mujer

24. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer
25. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
26. Convención sobre los derechos políticos de la mujer
27. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
28. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
29. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Derechos del niño

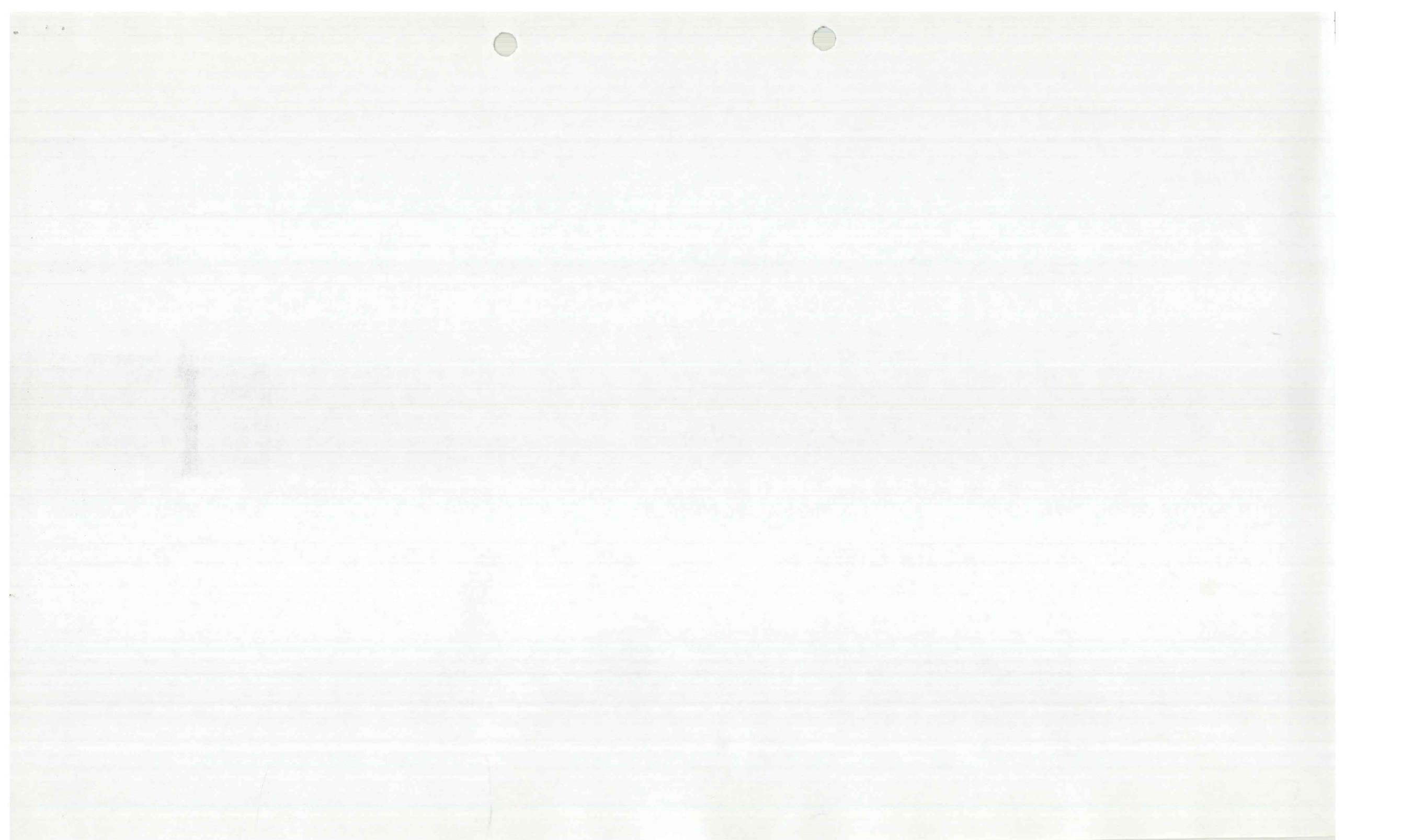
30. Declaración de los Derechos del Niño
31. Convención sobre los Derechos del Niño
32. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
33. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
34. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas

35. Convención sobre la Esclavitud
36. Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud
37. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud
38. Convenio sobre el trabajo forzoso
39. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso
40. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Los derechos humanos en la administración de justicia

41. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
42. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
43. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
44. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
45. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
46. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
47. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
48. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
49. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte
50. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
51. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
52. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados
53. Directrices sobre la Función de los Fiscales
54. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)
55. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
56. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")



57. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
58. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
59. Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal
60. Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional
61. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
62. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

Libertad de información

63. Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación

Libertad de asociación

64. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación
65. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva
66. Convenio sobre los representantes de los trabajadores
67. Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública

Empleo

68. Convenio sobre la política del empleo
69. Convenio (N. 154) sobre el fomento de la negociación colectiva
70. Convenio (N. 168) sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo
71. Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Matrimonio y familia

72. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
73. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
74. Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos

Bienestar, progreso y desarrollo social

75. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social
76. Declaración de los Derechos del Retrasado Mental
77. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental

78. Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición
79. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad
80. Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales
81. Declaración de los Derechos de los Impedidos
82. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz
83. Declaración sobre el derecho al desarrollo
84. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Derecho a disfrutar de la cultura; desarrollo y cooperación cultural internacional

85. Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional
86. Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados

87. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada
88. Convención para reducir los casos de apatridia
89. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas
90. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados
91. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados
92. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
93. Declaración sobre el Asilo Territorial
94. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso el genocidio

95. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
96. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad
97. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Derecho humanitario

98. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)

99. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)
100. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)
101. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)
102. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
103. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

ANEXO II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASOS CONTENCIOSOS

1. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1
2. Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2
3. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3
4. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4
5. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5
6. Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6
7. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7
8. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8
9. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9
10. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10
11. Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11
12. Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12
13. Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13
14. Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14
15. Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15

VI. DERECHO A LA PRIVACIDAD

A. Definición

Es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

B. Comentario de la definición

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades.

Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado al derecho de legalidad.

Algunos derechos incluidos en esta definición son: el derecho a conocer la existencia de bancos de datos con información personal; el derecho a acceder a esa información; el derecho a controlar la veracidad de la información y corregir la que no sea correcta; el derecho a exigir la desaparición de datos.

Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la privacidad no debe ser soslayado el marco normativo secundario; tal es el caso de la Ley de Imprenta, Ley de Información Estadística y Geográfica, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Radio y Televisión, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y la Norma Oficial Mexicana Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

C. Bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

F. Fundamento Constitucional**Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

G. Fundamentación en instrumentos internacionales
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**Artículo 17.1**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos**Artículo 1.2**

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.2

Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**Artículo V**

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Declaración Universal de Derechos Humanos**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

H. Desarrollo de las condiciones de vulneración del derecho a la privacidad.**a. Actos y omisiones contrarios a la vida familiar.**

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b. Actos y omisiones contrarios a intimidad personal.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además resultan aplicables los artículos 7, de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; 6, de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad.

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos**Artículo 7**

Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad

6. Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.

1) Revelar datos personales

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además resulta aplicable el apartado A, principio 3 inciso b), de los Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados en Datos Personales.

Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados en Datos Personales.

Las modalidades de aplicación de los reglamentos relativos a los ficheros computarizados de datos personales se dejan a la libre iniciativa de cada Estado, con sujeción a las siguientes orientaciones:

A. Principios relativos a las garantías mínimas que deberían prevalecer en la legislación nacional:

3. Principio de finalidad

b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado, sin el consentimiento de la persona interesada, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;

2) Transgredir la confidencialidad de los datos genéticos.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c. Actos y omisiones contrarios a las comunicaciones.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1) Inobservar las formalidades para la realización de la intervención de las comunicaciones.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2) Abrir, destruir, desviar o sustraer alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3) Obtener, revelar, divulgar o aprovechar información proveniente de una intervención.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

d. Acceder ilícitamente a sistemas y equipos de informática.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1) Modificar, destruir o provocar pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e. Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1) Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

a.a. Omitir solicitar la expedición de la orden por autoridad judicial.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b.b. Omitir la constancia por escrito.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c.c. Omitir precisar el lugar que se va a inspeccionar.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

d.d. Omitir especificar la persona, o personas que hayan de aprehenderse.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

e.e. Omitir describir los objetos que se buscan.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

f.f. Omitir levantar el acta circunstanciada al concluirse la diligencia de cateo o visitas domiciliarias.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

g.g. Omitir señalar la presencia de dos testigos por parte del ocupante en las visitas domiciliarias o en el lugar cateado, o en su negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

h.h. Omitir asentar la presencia de dos testigos por parte del ocupante en las visitas domiciliarias o en el lugar cateado, o en su negativa, no lo señale la autoridad en la diligencia.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

i.i. Ejecutar las diligencias por servidores públicos no autorizados.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

j.j. Exceder la ejecución de la orden.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

k.k. Ejecutar la orden en un domicilio equivocado.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

l.l. Sustraer bienes durante la ejecución del cateo o la visita domiciliaria que no sean objeto de los mismos.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

m.m. Detener a una persona distinta a la señalada en la orden.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

n.n. Entrar a un domicilio sin autorización judicial.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

o.o. Ejecutar una visita domiciliaria con un fin distinto al previsto por la ley.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

f. Revelación indebida de la condición de seropositivo o enfermo de SIDA.

El fundamento del derecho a la privacidad se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2, 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

VII. DERECHO DE PETICIÓN

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole.

B. Comentario de la definición

El derecho de petición deriva del de libertad e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo es menester realizar la solicitud por escrito o bien efectuar la protesta de forma pacífica y respetuosa.

Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público.

Los servidores públicos no están obligados a contestar en sentido afirmativo a la petición que se les haga, y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide; sin embargo sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público al cual se dirigen proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho de petición no debe ser soslayado el marco normativo secundario; tal es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C. Bien jurídico protegido

La posibilidad de formular solicitudes a las dependencias u autoridades gubernativas.